Santiago, veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos autos N° 1673-2003, Rol del Juzgado de Letras de Osorno, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once, escrita a fojas 10.662, rectificada por resolución de dos de septiembre de dos mil once, a fojas 10.898, se condenó, entre otras, a las siguientes personas a las penas y por los delitos que en cada caso se indica:

- Germán García: pena única de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de Martín Núñez Rozas, cometido en Osorno en un día no precisado entre el 16 y 18 de septiembre de 1973; homicidio calificado frustrado de Blanca Ester Valderas Garrido cometido en un día no precisado entre el 16 y 18 de septiembre de 1973; secuestro calificado de Joel Fierro Inostroza, José Ricardo Huenumán Huenumán y Luis Sergio Aros Huichacán, que principiaron entre el 15 y el 17 de diciembre de 1973;
- Gustavo Muñoz Albornoz y Rafael Pérez Torres: cada uno, doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de homicidio calificado de Raúl Santana Alarcón y de Gustavo Bernardo Igor Sporman, perpetrados en Osorno en septiembre de 1973; homicidio calificado de Martín Núñez Rozas, cometido en

Osorno entre el 16 y 18 de septiembre de 1973; homicidio calificado en grado de frustrado de Blanca Ester Valderas Garrido, cometido entre el 16 y 18 de septiembre de 1973, en Osorno; secuestro calificado de Santiago Domingo Aguilar Duhau y César Osvaldo del Carmen Ávila Lara, entre el 17 y 27 de septiembre de 1973, en Osorno; secuestro calificado de José Mateo Segundo Vidal Panguilef, José Ligorio Naicul Paisil y Flavio Heriberto Valderas Mancilla, perpetrados en diferentes fechas del mes de septiembre de 1973; secuestro calificado de Joel Fierro Inostroza, Joel Ricardo Huenumán Huenumán y Luis Sergio Aros Huichacán, que principiaron entre el 15 y el 17 de diciembre de 1973.

- Nelson Eugenio Rodríguez Guerrero: cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de secuestro calificado de Mario Armando Opazo Guarda, cuya perpetración se inició en Trumao, San Pablo, entre el 11 y 13 de septiembre de 19673; Arturo Chacón Salgado, cuya perpetración se inició en San Pablo, Osorno, el 17 de septiembre de 1973; Nolberto Salgado Salgado, cuya perpetración se inició en El Monte, Maile, San Pablo, Osorno, el 17 der septiembre de 1973; y de Carlos Zapata Águila, cuya perpetración se inició en Chifca, San Pablo, el 17 de septiembre de 1973:

- Adrián José Fernández Hernández: quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa, como

autor de los delitos de homicidio calificado de Raúl Santana Alarcón, Gustavo Igor Sporman, perpetrados en Osorno en diferentes días del mes de septiembre de 1973; homicidio calificado de Martín Núñez Rosas y homicidio calificado en grado de frustrado de Blanca Ester Valderas Garrido, perpetrados entre el 15 y 17 de septiembre de 1973, en Osorno; homicidio calificado de Jorge Ricardo Aguilar Cubillos, Edgardo Eugenio Cárdenas Gómez y Ester Bustamante Llancamin, cometidos el 6 de octubre de 1973, en la localidad de Pucomo, San Juan de la Costa, Osorno; secuestro calificado de Santiago Domingo Aguilar Duhau y César Osvaldo del Carmen Ávila Lara, cuya perpetración se dio inicio en la ciudad de Osorno el 17 y el 27 de septiembre de 1973, respectivamente; secuestro calificado de José Mateo Segundo Vidal Panguilef, José Ligorio Neicúl Paisil, Flavio Heriberto Valderas Mancilla, iniciada su perpetración en El Encanto y Futacuín (Puyehue), en diferentes fechas del mes de septiembre de 1973; secuestro calificado de Lucio Hernán Angulo Carrillo, Jorge Ladio Altamirano Vargas y René Burdiles Almonacid, cuya perpetración se inició en Puerto Octay los días 15 y 16 de septiembre de 1973; secuestro calificado de Joel Fierro Inostroza, José Ricardo Huenumán Huenumán y Luis Sergio Aros Huichacán, cuyas perpetraciones se iniciaron entre el 15 y 17 de septiembre de 1973; secuestro calificado de Arturo Jesús Valderas Angulo, perpetrado el 16 de septiembre de 1973; secuestro calificado de José Rosario Segundo Panguinamun Ailef, cuya perpetración se dio inicio el 9 de octubre de 1973; secuestro calificado de Guillermo Ernesto Peters Casas, cuya perpetración se inició en Chahuilco, comuna de Río Negro, el 17 de septiembre de 1973; secuestro calificado de Mario Fernández Acum, cuya perpetración se inició en calle Concepción, Rahue Bajo, Osorno, el 18 de

septiembre de 1973; torturas a Carlos Hurtado Gallardo, Juan Bernabé Igos Sporman, Luis Orlando Oliveros Angulo, Luis Armando Vargas Coñuel, Juan Orlando Aguilar Angulo, René Orlando Llanquilef Llanquilef, Eliecer Rolando Reyes Gallardo, Ida Ester Torres Santana y Leandro Sanhueza Flores, cometidos en distintas fechas de 1973 y 2 de abril de 1974;

- Antonio Baros Muñoz: cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina, Juan Segundo Mancilla Delgado, Teobaldo José Paillacheo Catalán, Valentín Cárdenas Arriagada, y Enrique González Angulo, cuya perpetración se inició en Río Bueno, Mantilhue, Chiscaihue y El Salto de Pilmaiquén, el 3 de octubre de 1973:

- Camilo Astete Cáceres: siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa, como encubridor del delito de homicidio calificado de José Gilberto González de la Torre, cometido en El Salto de Pilmaiquén, Río Bueno, en septiembre u octubre de 1973 y como autor de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina, Juan Segundo Mancilla Delgado, Teobaldo José Pailacheo Catalán, Valentín Cárdenas Arriagada y Enrique González Angulo, cuya perpetración se inició en Río Bueno, Mantilhue, Chiscaihue y El Salto de

Pilmaiquén, el 3 de octubre de 1973 y de Marcelino Cárdenas Villegas cometido entre el 30 y el 31 de diciembre de 1973, en El Salto de Pilmaiquén, Río Bueno;

- Carlos José Obando Rodríguez: ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de José Gilberto González de la Torre, cometido en El Salto de Pilmaiquén, Río Bueno, en septiembre u octubre de 1973.

Impugnada esa sentencia por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece, a fojas 11.335, rectificada por resolución de ocho de febrero de dos mil trece, a fojas 11.364, desestimó el primero de tales arbitrios, revocó el fallo de primer grado sólo en cuanto por él se condenó a los acusados Gustavo Muñoz Albornoz como autor de los delitos de secuestro de Santiago Domingo Aguilar Duhau, césar del Carmen Ávila Lara, José Mateo Segundo Vidal Panguilef, José Ligorio Nelcul Paisil, Flavio Heriberto Valderas Mancilla y homicidio de Raúl Santana Alarcó y Gustavo Bernardo lor Sporman y al enjuiciado Rafael Pérez Torres del cargo de ser autor de los delitos de secuestro de José mateo Segundo Vidal Panguilef, José Ligorio Nelcul Paisil y Flavio Heriberto Valderas Mancilla y homicidio de Raúl Santana Alarcón y Gustavo Bernardo Igor Sporman y en su lugar declara que quedan absueltos de dichos cargos. En lo demás, se confirmó el referido fallo con las siguientes declaraciones:

- Gustavo Muñoz Albornoz queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de homicidio

calificado de Martín Núñez Rosas, cometido en Osorno entre el 16 y 18 de septiembre de 1973, homicidio calificado en grado de frustrado de Blanca Ester Valderas Garrido, cometido entre el 16 y 18 de septiembre de 1973, en Osorno; y autor de los delitos de secuestro calificado de Joel Fierro Inostroza, José Ricardo Huenumán Huenumán y Luis Sergio Aron Huichacán, cometidos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1973 y de Arturo Jesús Valderas Angulo perpetrado el 16 de septiembre de 1973.

- Rafael Pérez Torres queda condenado a doce años de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de homicidio calificado de Martín Núñez Rosas, cometido en Osorno entre el 16 y el 18 de septiembre de 1973; homicidio calificado en grado de frustrado de Blanca Ester Valderas Garrido, cometido entre el 16 y el 18 de septiembre de 1973, en Osorno; autor de los delitos de secuestro calificado de Santiago Domingo Aguilar Duhau y César Osvaldo del Carmen Ávila Lara, perpetrados entre el 17 y 27 de septiembre de 1973, en Osorno; autor de los delitos de secuestro calificado de Joel Fierro Inostroza, José Ricardo Huenumán Huenumán y Luis Sergio Aros Huichacán, cometidos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1973 y de Arturo Jesús Valderas Angulo, perpetrado el 16 de septiembre de 1973.
- Carlos Jorge Obando Rodríguez queda condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de José Gilberto González de la Torre, cometido en El Salto de Pilmaiquén, Río Bueno, en septiembre u octubre de

1973 y además como autor de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina, Juan Segundo mancilla Delgado, Teobaldo José Paillacheo Catalán, Valentín Cárdenas Arriagada y Enrique González Angulo, cuya perpetración se inició en Río Bueno, Mantilhue, Chiscaihue y El Salto de Pilmaiquén, el 3 de octubre de 1977 (sic), otorgándosele el **beneficio de la libertad vigilada.**

Contra el anterior pronunciamiento la defensa de los sentenciados Germán García, Gustavo Muñoz Albornoz, Rafael Pérez Torres, Nelson Rodríguez Guerrero, Antonio Baros Muñoz y el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas 11.366, 11.374, 11.382, 11.390, 11.449 y 11.479, respectivamente. Por su parte la defensa de los condenados Adrián José Fernández Hernández, a fojas 11.406, y Camilo Astete Cáceres, a fojas 11.453, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 11.510.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se desprende de las presentaciones de fojas 11.366, 11.374 y 11.382, el abogado Ricardo Morales Guarda, representante de los sentenciados Germán García, Gustavo Muñoz Albornoz y Rafael Pérez Torres, respectivamente, dedujo recursos de casación en el fondo contra la sentencia de alzada sustentados en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose como infringidos los artículos 93 N° 6 y 95 del Código Penal.

Sostiene el recurrente que los hechos sucedieron entre septiembre y octubre de 1973, de manera que concurrían los supuestos necesarios para declarar la prescripción de la acción penal ejercida por los crímenes investigados, cuyo plazo es de 15 años, discrepando de los argumentos de la sentencia en cuanto se funda en tratados que no han sido ratificados por Chile, pues si bien los Convenios de Ginebra estaban vigentes a la fecha de los hechos, no ocurre lo mismo con sus protocolos adicionales, pero en todo caso desconoce el carácter de conflicto armado a la situación producida en Chile en 1973.

En el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no ha sido aprobado por el Congreso Nacional ni existía a la época de los delitos.

En cuanto al DL N° 5 de 1973, que se invoca para tener por acreditado que a la data de los hechos Chile se encontraba en estado de guerra interna, sostiene que dicha normativa se dictó para aplicar la penalidad del estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos previstos en dicha legislación. Añade que no se acreditó que en las fechas de los delitos existía una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre fuerzas armadas y uno o más grupos armados que no reconocían la autoridad. Tampoco se ha probado que haya existido en Chile una rebelión militarizada capaz de provocar un estado de guerra interno, de manera que el citado decreto es insuficiente para sostener que existía un conflicto armado, no internacional, lo que descarta además, como se dijo, la aplicación de los Convenios de Ginebra.

En cuanto a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas no ha sido suscrita ni aprobada por Chile y tampoco se puede aplicar en forma retroactiva la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, por impedirlo el artículo 18 del Código Penal.

En tales condiciones, asegura que el fallo atenta contra las bases de un estado de derecho, toda vez que no se ha aplicado el DL 2191, sobre Amnistía, y porque se ha dejado sin aplicación los artículos 93 N° 6 y 95 del Código Penal, en circunstancias que se cumplen todos los requisitos de la prescripción, en los términos de los artículos 101 y 102 del Código Penal, lo que se hizo valer en el curso del procedimiento como excepciones de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

Con esos argumentos solicita en los respetivos libelos que se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo que absuelva a sus representados por haber operado en su favor la prescripción de la acción penal.

SEGUNDO: Que a fojas 11.390, el abogado Jorge Balmaceda Morales, actuando en representación de Nelson Eugenio Rodríguez Guerrero, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en la causal del artículo 546 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

Sostiene que el fallo infringió los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal, en relación con los artículos 101 y 102 del mismo cuerpo legal.

Argumenta que las normas sobre prescripción contenidas en el Código Penal no han sido derogadas, por lo que el fallo de alzada debía absolver a su representado, lo que no impiden los Convenios de Ginebra dada la inexistencia de un estado de guerra interna a la época de los hechos.

Asegura que la correcta aplicación del derecho imponía declarar que la responsabilidad penal de su representado se hallaba extinguida por haber operado la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

En virtud de lo anterior solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte otro de reemplazo que acoja la alegación de prescripción de la acción penal formulada.

TERCERO: Que a fojas 11.406, el abogado Tomás Miguel Zamora Maluenda, por su representado Adrián José Fernández Hernández, dedujo recurso de casación en la forma fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y casación en el fondo por las causales primera y quinta del artículo 546 del mismo cuerpo legal.

Por el arbitrio de nulidad formal se denuncian como infringidos los numerales 4° y 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, exigencias de fundamentación que incumplía el fallo de primer grado y que el de alzada no corrige, pues no resolvió en su integridad el recurso de casación en la forma que interpuso contra aquella decisión, manteniendo las omisiones relativas a la acreditación de los hechos y a la participación que se atribuye a su representado, pues únicamente contiene antecedentes irrelevantes, generales y no inculpatorios, que no constituyen presunciones al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la determinación de la pena, el fallo aplica la regla del artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. Luego reduce en un grado la sanción atendida la prescripción gradual que le favorece, y enseguida aumenta

uno por la reiteración de conductas ilícitas acreditadas, y dentro del grado al que arriba, cual es el de presidio mayor en su grado medio, aplica el extremo superior, sin señalar las razones para ello. Al efecto plantea que la rebaja que provoca la media prescripción y la estimación que debe darse a las atenuantes muy calificadas que esa situación conlleva difieren del tratamiento de otras atenuantes, en conformidad a lo que disponen los artículos 68 y 68 bis del Código Penal, situaciones de menor entidad que la que regula el artículo 103 del Código Penal, lo que lo lleva a sostener que la correcta aplicación de la ley imponía una reducción del castigo en dos o tres grado al mínimo de los señalados en la ley.

Finaliza solicitando que se anule el fallo y se dicte el correspondiente de reemplazo que acoja las excepciones opuestas por el sentenciado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte se funda en los ordinales 1° y 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la primera causal esgrimida sostiene que la sentencia condena a su mandante a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio con infracción a lo dispuesto en los artículos 103 y 68 del Código Penal, pues la rebaja discrecional a que alude el fallo es un argumento que contiene un error de derecho, ya que las consecuencias de la obligación de rebaja de pena a consecuencia de la prescripción gradual es distinta a la situación que se genera cuando hay una sola atenuante muy calificada o dos atenuantes simples, particularmente en casos en que a 40 años de ocurridos los hechos disminuye la potestad punitiva del Estado, en que la rebaja que deriva de la prescripción gradual debe ser de tres grados.

En cuanto a la causal del artículo 546 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, el recurso denuncia la infracción a los artículos 18, 93 Nros. 3 y 6 del Código Penal, DL 2191, artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso penúltimo, 50 N° 1, 60 N° 2, 60 N° 16 y 62 de la Constitución Política de la República y a la Ley N° 20.357.

Refiere que de acuerdo a lo que dispone el artículo 433 Nros. 6 y 7 del Código de Procedimiento penal, formalizó las excepciones de amnistía y prescripción, las que fueron desestimadas incurriendo en error de derecho, pues marginándose de la aplicación del derecho interno, el fallo se apoya en disposiciones internacionales que, salvo algunas excepciones, no tienen aplicación y/o vigencia en Chile.

Por otro lado, también se esgrime que el artículo 5° de la Carta Fundamental no impide aplicar las instituciones de la amnistía o indulto, inherentes a la soberanía nacional y que para sancionar, es necesario la existencia de una ley que tipifique la conducta con anterioridad a los hechos investigados, siendo insuficiente su consagración en un tratado internacional, lo que acontece en Chile, en relación a los delitos investigados, con la Ley 20.357, de 18 de julio de 2009, que creó los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, normativa que ha sido infringida porque tales delitos son imprescriptibles, conforme se señala en sus artículos 40 y 44, respecto de hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

De la normativa internacional que se pretende aplicar sólo los Convenios de Ginebra estaban ratificados por Chile, los que no impiden reconocer la amnistía y la prescripción, pero en todo caso acudir a ellos supone asumir que en Chile existía un estado de guerra, lo que no corresponde a la realidad, pues con

posterioridad al 11 de septiembre de 1973 no ocurrieron situaciones fácticas que lo hicieran procedente. Tampoco es óbice a la aplicación de la amnistía o la prescripción la ficción del secuestro permanente, pues si ha de entenderse que el delito ha continuado cometiéndose después del 10 de marzo de 1978 -época que determina el fin de la amnistía- se trata de una cuestión que hecho que debía probarse por los sentenciadores.

Concluye solicitando que se anule el fallo de alzada a fin de que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

CUARTO: Que a fojas 11.449 el abogado don Arturo Baeza Allende, por el sentenciado Antonio Baros Muñoz, deduce recurso de casación en el fondo sustentado en las causales quinta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Se sostiene que el fallo rechaza la excepción del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal y arriba a una condena improcedente, omitiendo considerar los artículos 5, 6, 7 de la Constitución Política de la República; 93, 94, 95 y 96 del Código Penal y 441 del Código de Procedimiento Penal.

Plantea que el fallo infringe los artículos 95 y 93 N° 6 del Código Penal porque la responsabilidad del sentenciado se encuentra extinguida por haber operado la prescripción de la acción penal, cuyo cómputo principió el día de comisión del delito, por lo que en este caso los plazos requeridos se han excedido.

En cuanto a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba asegura que probó por instrumentos públicos, declaraciones y reconocimientos de la autoridad militar, que su conducta se circunscribió a notificar a los entes que participaron en la detención y posterior muerte de los desaparecidos, donde

intervinieron funcionarios del Ejército, siendo el Capitán Aldo Briones Morales quien concurrió a su oficio a informarle que había ultimado a un grupo de detenidos que resultaron ser los que ahora se dicen secuestrados, respecto de los cuales se acreditó mediantes diversos atestados que se recibieron su cuerpos y fueron sepultados.

Por último entiende que se vulneró el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal por cuanto los medios de prueba allegados a la causa no permiten llegar a otra conclusión que no sea la de inocencia de Antonio Baros Muñoz.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo de alzada y se dicte el correspondiente de reemplazo que absuelva al acusado por haber operado la prescripción de la acción penal y, en su caso, por violación a las normas reguladoras de la prueba.

QUINTO: Que a fojas 11.453 el abogado señor Arturo Ruiz Symmes, por el condenado Camilo Astete Cáceres, recurre de casación en la forma asilado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y casación en el fondo por los motivos contemplados en los ordinales 5° y 7° del artículo 546 del mismo cuerpo legal.

En lo que atañe al primero de tales recursos, se sostiene que la sentencia infringió los artículos 500 Nros. 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal y 170 Nros. 3 y 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que alegaciones fundamentales de la defensa no han sido abordadas en la sentencia y, por otro lado, la prueba rendida daría cuenta de la inocencia de su representado en cada uno de los delitos.

Respecto de la condena de ser encubridor del homicidio de José González de la Torre, en su concepto, la prueba sólo da cuenta que el 1 de noviembre, estando de patrullaje con el Jefe de la Tenencia de Pilmaiquén, Sargento Mario Aguilar Segovia, vieron un cuerpo flotando en el río, lo que comunican al juez y remiten a la morgue, de modo que ni siquiera existe el esbozo de un indicio de intervención en el delito, contrariamente a lo que señala el artículo 17 del Código Penal, por lo que no se cumple el requisito de multiplicidad de presunciones que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la condena como autor de los delitos de secuestro de José Pailacheo Catalán, Valentín Cárdenas Arriagada, Segundo Mansilla Delgado, Marcelino Cárdenas Villegas, los hermanos Alfredo y Eduardo Pacheco Molina y de Enrique González Angulo, el tribunal hizo caso omiso de las piezas que daban cuenta de su inocencia y de la muerte de las víctimas, pues a todos ellos, luego de ser entregadas por carabineros al personal del ejército, se les dio muerte en los momentos en que eran trasladados en un vehículo del ejército.

Tampoco consta, como dice el fallo, que su mandante haya confesado su participación en los delitos, pues sólo reconoció haber detenido a personas mientras se desempeñó como carabinero, obedeciendo órdenes superiores, pero jamás refirió haber detenido a alguna de las víctimas por las que se le condena.

Por último sostiene que el fallo no acató las exigencias del artículo 500 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, ya que no se determina la calidad de encubridor respecto del delito de homicidio ni de autor respecto de los secuestros, ni se precisa cuál sería la acción que hasta el día de hoy ha desplegado, en circunstancias que se encuentra en un hospital, con cáncer terminal.

En la conclusión pide la invalidación del fallo y que en su reemplazo se resuelva absolver a su representado.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo letrado se funda en el artículo 546 Nros. 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de la causal quinta esgrimida se reprueba que la sentencia no haya acogido las excepciones de los Nros. 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, desconociéndose lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 93 a 96 y 223 N° 1 del Código Penal y 441 del Código de Procedimiento Penal, pues se rechazó la prescripción no obstante haberse excedido con creces el término de 15 años requerido para su procedencia, dado que la detención y muerte de las víctimas se produjo el 3 de octubre de 1973. Tampoco se respetó el DL 2191, de 19 de abril de 1978, sin ningún fundamento, desconociendo a los sentenciados la garantía de la igualdad ante la ley porque a éstos son los únicos a los que no se aplica la prescripción.

En relación a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba aduce que los antecedentes de la causa dan cuenta de la inocencia de su mandante, toda vez que no existe su supuesta confesión, en los términos que exige el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y sí se probó que los integrantes del Retén Pilmaiquén no intervinieron en los hechos constitutivos de los delitos de secuestro, por cuanto ninguno de los medios de prueba que indica el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal da cuenta de la existencia de responsabilidad de su representado, sino que otros carabineros, perfectamente individualizados, detuvieron a las víctimas, lo que permite concluir que su representado es inocente de los cargos formulados.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del fallo y se dicte otro en su reemplazo que absuelva a Astete Cáceres de todos los delitos, bien porque es beneficiario de la ley de amnistía o, en su defecto por haber operado a su favor la prescripción o, por último, porque demostró ser inocente.

SEXTO: Que, por último, a fojas 11.479, el abogado don Francisco Javier Ugás Tapia, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, recurre de casación en el fondo por la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal fundado en la contravención del artículo 103 del Código Penal.

Refiere que la sentencia de manera errada aplica discrecionalmente la prescripción gradual, lo que trajo como consecuencia una ilegal rebaja de la pena correspondiente al condenado Carlos Jorge Obando Rodríguez, respecto de quien razona el fallo en su fundamento 123, que es responsable de un solo delito de homicidio calificado, por lo que concurriendo a su respecto la prescripción gradual y la atenuante de irreprochable conducta anterior se le rebaja en dos grados la pena, pretiriendo la proporcionalidad del castigo de un delito de lesa humanidad.

Enseguida reclama la falta de consideración de la causal de agravación del artículo 509 inciso 1° del Código Penal para el caso de los condenados Gustavo Muñoz Albornoz, Rafael Pérez Torres y Carlos Obando Rodríguez, a quienes se debió aumentar el castigo en uno, dos o tres grados, estimando el recurrente que debió ser el máximo.

Concluye solicitando que se declare la nulidad del fallo de alzada y que se dicte otro de reemplazo que resuelva que no procede reconocer la prescripción gradual respecto del sentenciado Carlos Jorge Obando Rodríguez, aplicándole la

pena de presidio perpetuo. Para el caso de los condenados Gustavo Muñoz Albornoz, Rafael Pérez Torres y Carlos Obando Rodríguez cabe aumentar la pena en tres grado, en la forma indicada por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 11.406 y 11.453:

SÉPTIMO: Que en lo que atañe a los recursos de casación en la forma deducidos por la asistencia letrada de los condenados Adrián José Fernández Hernández y Camilo Astete Cáceres, sustentados en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, conviene recordar que, como ha sido jurisprudencia reiterada de este tribunal, para el cabal cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal el fallo debe exponer las razones que conducen a la decisión que se adopta, para lo cual es suficiente que la sentencia contenga las consideraciones pertinentes relativas al establecimiento de los hechos y a la participación punible atribuida a los enjuiciados, a las pretensiones de la acusación particular, si la hubiere, y a los descargos formulados por las defensas, dado que lo que se sanciona con la nulidad es la omisión de dichos raciocinios. Por ello el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen del fallo impugnado a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda valorar el contenido de los razonamientos.

Por ello puede sostenerse que la finalidad de la casación formal no es la de ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones o verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no equivocado, pues la apreciación de los elementos de convicción está radicada en forma exclusiva en los jueces del fondo, sin que este tribunal pueda entrar a modificar lo obrado en ejercicio de esa facultad.

OCTAVO: Que en tal entendimiento, resulta evidente que la resolución de segunda instancia, al hacer suyos los fundamentos pertinentes de la de primer grado e incorporar las nuevas reflexiones que condujeron a los jueces a su determinación, no adolece de la deficiencia denunciada, toda vez que de su solo tenor aparece una suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte a la decisión, pues contiene la exposición de los hechos que dieron origen a la causa, las acciones, acusaciones y defensas, junto con sus fundamentos, los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados los hechos atribuidos a los incriminados, los que alegaron en sus descargos y las razones legales y doctrinales que sirven para calificar los delitos y sus circunstancias, participación culpable de los acusados, sus atenuantes y agravantes, y la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo, además de la resolución de condena o absolución de todos los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, por lo que no se advierte el vicio formal que han denunciado las defensas de los condenados Adrián Fernández Hernández y Astete Cáceres, vale decir, el fallo contiene los fundamentos que justifican lo resolutivo, dándose así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, particularmente las exigencias de sus aparatados 3°, 4° y 5°.

NOVENO: Que la referencia que se hace en ambos libelos al presunto incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de

Procedimiento Penal excede el propósito del vicio formal denunciado, por cuanto se trata eminentemente de una discrepancia en torno al valor de los medios de prueba reunidos en la investigación, por lo que tal anomalía, de ser efectiva, ha de ser impugnada por la causal de casación en el fondo del numeral séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, de otro modo se atenta contra el carácter extraordinario y de derecho estricto que un recurso de esta naturaleza exige.

DÉCIMO: Que por las razones precedentes los recursos de casación en la forma formalizados en lo principal de las presentaciones de fojas 11.406 y 11.453, serán desestimados.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

UNDECIMO: Que los arbitrios de nulidad de todos los condenados comparten la alegación de haber operado a favor de ellos la prescripción de la acción penal derivada de los delitos investigados, lo que asientan en la causal del N° 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, conforme a la cual manifiestan que el tribunal ad quem, al no declarar la prescripción de la acción persecutoria ejercida, vulneró el artículo 93 N° 6° del Código Penal, por cuanto desde la fecha establecida judicialmente como de acaecimiento de los hechos transcurrieron con creces los plazos a que alude el artículo 94 de este último cuerpo legal.

Al mismo tiempo y por la misma causal, las defensas de los sentenciados Fernández Hernández, a fojas 11.406, y Astete Cáceres, a fojas 11.453, reclaman haberse cometido error derecho al desestimar el fallo aludido la excepción de amnistía invocada en su favor, alegación que si bien aparece mencionada en los

libelos de fojas 11.366, 11.374 y 11.382, no fue desarrollada como exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

DUODÉCIMO: Que sin perjuicio de lo expuesto sobre estos tópicos en la resolución reclamada, atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados es acertado concluir que se está ante crímenes contra la humanidad, toda vez que los numerosos ilícitos indagados en esta causa ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel a quien en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Que es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década del cuarenta, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como "los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier

población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia". Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser "parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la persecución sin tregua, asesinatos, torturas y secuestros probados.

DÉCIMO CUARTO: Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

DÉCIMO QUINTO: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

DECIMO SEXTO: Que de esta manera, atendiendo a las reflexiones precedentes, resulta inconcuso que las transgresiones denunciadas por los recurrentes carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación que han recibido los sucesos delictuosos, que este tribunal comparte, tornan improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal reclamada a favor de los acusados, de manera que al proceder los jueces de la instancia acorde a ello, no han errado en la aplicación del derecho, lo que conlleva el rechazo de los recursos en este segmento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que junto a la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, desestimada por las reflexiones precedentes, los recursos deducidos por los representantes de los condenados Antonio Baros Muñoz y Camilo Astete Cáceres, se sostienen, al mismo tiempo, en la causal séptima del referido artículo y cuerpo legal. Se denuncian como infringidos los artículos 456 bis y 481 del Código de Procedimiento Penal y se afirma que se vulneraron las reglas de apreciación de la prueba testimonial e instrumental.

DÉCIMO OCTAVO: Que como se desprende de ambas presentaciones, la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba ha sido propuesta a fin de que en la sentencia de reemplazo se absuelva a los acusados dada la falta de intervención en los hechos criminosos, respecto de los que, además, se discrepa en la forma de acaecimiento. Sin embargo, es evidente que esta alegación es incompatible con la formulada acerca del erróneo rechazo a la excepción de prescripción, pues esta última supone que se han aceptado como verdaderos los hechos que el tribunal declara probados, los que ahora se desconocen, con el único fin de permitir la invocación de una nueva causal de casación.

Si bien esta consideración es suficiente para desestimar estos recursos, lo cierto es que tampoco se han denunciado como infringidas disposiciones que impongan limitaciones a los jueces de la instancia en la labor de ponderación de las probanzas. En este sentido, el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal que se ha esgrimido a tal fin no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho

delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero la impugnación acerca de esta norma.

Lo propio ocurre con el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pues la falta o bien la concurrencia de los requisitos de la confesión, es un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo.

En cuanto a las impugnaciones a la prueba testimonial e instrumental, sólo se ha mencionado una discrepancia al valor de convicción conferido a esos medios, sin formular ninguna tesis jurídica que demuestre la imputación de haberse vulnerado las leyes que los regulan, condiciones en las que únicamente se plantea una cuestión de ponderación, ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

En estas condiciones la causal séptima de casación en el fondo también será rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que enseguida corresponde pronunciarse respecto de la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal alegada por la defensa del sentenciado Adrián Fernández Hernández, conforme a la cual

discrepa de la exigua rebaja del castigo como consecuencia de la prescripción gradual que le beneficia y reconoce el fallo.

Basta decir para su rechazo que la rebaja que el artículo 103 del Código Penal acarrea en el ámbito de la determinación de la pena, tiene las mismas consecuencias que las asignadas a las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, reguladas minuciosamente en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal. Es por ello que la decisión en cuanto a sus efectos -la cuantía de la reducción de la pena- constituye una facultad inherente al tribunal del grado que permanece al margen de un recurso de esta especie.

VIGÉSIMO: Que, por último, el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sustenta su recurso de casación en el fondo en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En su primer segmento se reprueba la rebaja de grado que ha sido determinada en la sentencia respecto del enjuiciado Carlos Obando Rodríguez, condenado como autor de un delito de homicidio calificado, a quien se impuso la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y no presidio perpetuo, como pretende el recurrente.

Estos sentenciadores comparten la idea de que en la especie concurren los requisitos para ser aplicable la llamada prescripción gradual o media prescripción, pues cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos

inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero de su reconocimiento resulta una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, dado que del estudio de los autos fluye que el

lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que no se configura el vicio de casación denunciado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto al segundo segmento del recurso en estudio, extendido también al supuesto error cometido al determinar el quantum de la pena impuesta a los sentenciados Gustavo Muñoz Albornoz y Rafael Pérez Torres, renunciando en estrados del mismo reclamo formulado respecto del condenado Carlos Obando Rodríguez, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 768, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 535 de su homónimo criminal, es un presupuesto básico para la aceptación del medio de nulidad opuesto, no sólo que exista la inobservancia reclamada sino que es necesario, también, que el oponente padezca un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia o que el vicio reclamado influya sustancialmente en lo dispositivo de la misma.

En la especie, por tratarse de una reiteración de conductas delictivas, de conformidad al artículo 509 del Código Procedimiento Penal, correspondería aumentar en un grado el castigo; sin embargo, en este caso el recurrente no cuestionó la rebaja de grado generada a partir de la concurrencia de la prescripción gradual, lo que conduce a la misma sanción impuesta por los jueces de la instancia, esto es, presidio mayor en su grado medio.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Penal, el segmento no atacado de la sentencia se mantiene inalterado en el fallo de reemplazo, lo que acarrearía como consecuencia que un

eventual acogimiento no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, pudiéndose arribar a la misma pena impuesta.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 103 del Código Penal; 535, 541, N° 9°, 546, N°s 1°, 5° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de las presentaciones de fojas 11.406 y 11.453 y casación en el fondo formalizados a fojas 11.366, 11.374, 11.382, 11.390, 11.449 y 11.479, en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece, que corre a fojas 11.335, rectificada a fojas 11.364, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro señor Cisternas, que concurre al fallo, estuvo por no incluir el fundamento Décimo Tercero, por no compartir completamente su contenido.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estuvieron por acogerlo en aquel segmento que se impugna la decisión de reconocer la prescripción gradual y consiguiente reducción del castigo al condenado Carlos Obando Rodríguez, pues, en su concepto, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y

otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie, configurándose así el vicio denunciado por el recurso, por errónea aplicación del artículo 103 de Código Penal.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y la disidencia, sus autores.

Rol N° 1686-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.